REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES
SISTEMA MIXTO

Manizales, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 547

PROCESO: **17-001-33-39-007-2016-00213-00**
DEMANDANTE: **NATALIA SOTO SOTO**
DEMANDADA: **MUNICIPIO DE ARANZAZU**
PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

I. ANTECEDENTES

Con Auto del 23 de julio de 2021, el Despacho incorporó y puso en conocimiento de las partes la siguiente prueba documental decretada en este medio de control:

- Oficio del 07 de mayo de 2021, con el cual el MUNICIPIO DE ARANZAZU informó la clasificación del cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 367, NIVEL TECNICO, adscrito al despacho del alcalde del municipio de Aránzazu – Caldas para los años 2012 a 2016, especificando si correspondía a un cargo de carrera administrativa o a un cargo de libre nombramiento y remoción.

En dicha providencia se dispuso el envío del link que les permitiría a las partes el acceso virtual al expediente.

Posteriormente con Auto del 05 de agosto de 2021, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

El 17 de agosto de 2021, el apoderado judicial de la accionante solicita la nulidad de las presentes actuaciones por indebida notificación. Explica que el 05 de agosto pasado solicitó el link que le permitiría acceder al archivo digital del expediente; sin embargo, este no fue remitido en esa oportunidad.

Finalmente tuvo acceso al link porque su mandante le remitió la información y allí pudo verificar que su correo electrónico no coincide con la dirección a la cual el Despacho remitió el acceso digital del proceso. El representante judicial añade que al utilizar el link remitido por su mandante, tampoco pudo abrir los archivos del expediente.

Para la parte actora estas circunstancias representan una vulneración de su derecho al debido proceso y por ello debe declararse la nulidad de estas actuaciones.

II. CONSIDERACIONES

Se trata de establecer si de la notificación del Auto que admite la demanda se configuran la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. de acuerdo con los argumentos expuestos por el apoderado de la accionada.

Para resolver este planteamiento es oportuno anotar que el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que las causales de nulidad serán las señaladas en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso. En relación a la causal de nulidad invocada el artículo 133 dispone lo siguiente:

> Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (…)
>
> 8. (…)
>
> Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Uno de los principales actos para concretar el principio de publicidad es, sin discusión alguna, la notificación de las providencias judiciales; por medio de este acto los operadores judiciales dan a conocer sus decisiones o actuaciones a las partes y a los terceros que tienen interés jurídico en el proceso.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C- 641 de 2002, con ponencia del doctor Rodrigo Escobar Gil, indicó:

> La expresión notificar, en el campo del derecho, significa 'hacer saber' o 'hacer conocer'. Por ello, la notificación más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas en una instancia judicial, ya que al 'hacer conocer' se garantiza que los distintos sujetos procesales puedan utilizar los instrumentos o medios judiciales necesarios para la protección de sus intereses (...).

Es claro que una actuación judicial que no haya sido previa o debidamente notificada, desconoce el principio de publicidad y viola el derecho de defensa y de contradicción; esta situación conduce indefectiblemente a la ineficacia o nulidad de la decisión.

Teniendo en cuenta la diversidad de clases de providencias, el contenido de estas y la oportunidad en que se dictan dentro del proceso, el legislador consagró diversas formas de notificación; entre éstas una es considerada como principal y las demás como subsidiarias. Sin embargo, ante la dificultad que presenta en muchos eventos la forma de notificación principal – personal-, la mayoría de las ocasiones se emplean las subsidiarias, ello como la única forma de lograr mayor agilidad en el trámite procesal.

Las diferentes formas de notificación que consagran las normas procesales son: i) personales, ii) por estado, iii) por conducta concluyente, iv) por estrados o en audiencias y v) por aviso.

La notificación por estado se encuentra regulada en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021, tiene unas características especiales y determina la novedad de la actual legislación en cuanto a su práctica. La norma indica:

> **Artículo 201. *Notificaciones por estado.*** Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:
>
> 1. La identificación del proceso.
>
> 2. Los nombres del demandante y el demandado.
>
> 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
>
> 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.
>
> El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.
>
> Inciso modificado por el art. 50, Ley 2080 de 2021. <*El nuevo texto es el siguiente*> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales. (…)

Acorde con lo anterior, es patente que la validez de la notificación por estado se encuentra sujeta al cumplimiento de varios requisitos; a saber:

1. Los autos que no requiere notificación personal (art. 198), deben ser notificados por estado electrónico.
2. El responsable de dicha notificación es el (la) Secretario (a).
3. La notificación deberá hacerse al día siguiente de la fecha del auto a notificar.
4. En el estado, deberá indicarse el radicado del proceso, las partes, la fecha del auto y la fecha del estado.
5. Como medio notificador, el estado será insertado en la Página de la Rama Judicial (https://www.ramajudicial.gov.co/).
6. A quienes hayan suministrado dirección electrónica para efecto de notificaciones, se les informará a través de un mensaje de datos.

Nótese de manera principal y esencial que la norma citada – Artículo 201- prescribe claramente que la inserción del estado en el medio informático de la Rama Judicial, es el medio a través del cual el Despacho cumple con el

principio de publicidad, respecto a las decisiones judiciales adoptadas. Con ocasión de la emergencia sanitaria declarada desde el año anterior, cobra relevancia el mensaje de datos enviado al correo electrónico de las partes como otra expresión de este principio del derecho procesal.

Ahora, no cualquier incumplimiento **formal** de los requisitos del acto de notificación – estado-, puede generar la nulidad de dicho acto. Es imprescindible determinar si a partir de la presencia de dichas omisiones se producen consecuencias de ***tipo sustancial*** que afecten las garantías estructurales del debido proceso, tales como, los derechos de defensa y de contradicción. La jurisprudencia constitucional reconoce este grado de afectación como el principio de "instrumentalidad de las formas", según el cual: "las formas procesales no tienen un valor en sí mismo y deben interpretarse teleológicamente al servicio de un fin sustantivo*"[1].*

En este caso, como el apoderado advierte, se presentó un error al momento de digitar el correo electrónico que ya reposaba en el expediente y por ese motivo no pudo acceder al archivo digital del proceso. Precisamente con la providencia del 23 de julio de 2021, se trataba de poner en conocimiento el contenido de una prueba documental como una forma de garantizar su publicidad y que las partes pudieran realizar las manifestaciones que consideraran pertinentes.

De ahí que la situación descrita sí representa una transgresión al debido proceso para la parte actora; sobre todo, porque con la providencia del 05 de agosto de 2021, el Juzgado corrió el término para presentar alegatos de conclusión sin que se hubiese garantizado el acceso al expediente.

En consecuencia, para restablecer este derecho fundamental se declarará la nulidad de lo actuado dentro del presente medio de control a partir de la notificación del Auto del 23 de julio de 2021.

Simultáneamente y por el término de (03) tres días, se pone en conocimiento de las partes el contenido del oficio procedente del MUNICIPIO DE ARANZAZU del 07 de mayo de 2021[2], para lo cual se dispondrá que a través de la Secretaría del Juzgado se remita el acceso virtual del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS),**

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir de la notificación del Auto del 23 de julio de 2021, inclusive.

SEGUNDO: Por el término de (03) tres días, se pone en conocimiento de las partes el contenido del oficio procedente del MUNICIPIO DE ARANZAZU del 07 de mayo de 2021[3].

---

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-737 de 2001. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
[2] Archivo 16
[3] Archivo 16

Para el efecto, por la Secretaría del Juzgado remítase el acceso virtual del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito Administrativo
007 Manizales
Juzgado Administrativo
Caldas -

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SISTEMA MIXTO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia se notifica en el Estado No. 81 del 23 de agosto de 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4a4af5f9985f78f4726125193666e13e3f51a839bb0a79662dc165b153a2d99d
Documento generado en 20/08/2021 02:30:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio:	548- 2021
Radicación:	17-001-33-39-007-**2017-00448**-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARLENY LÓPEZ GIRALDO
Demandado:	MUNICIPIO DE AGUADAS

CONSIDERACIONES

Mediante Auto 296 del 04 de mayo de 2021, como prueba de oficio se dispuso requerir al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de esta seccional, con el fin de que designe un profesional para que con base en la historia clínica que reposa en el expediente determine, la incapacidad laboral que corresponde a una lesión como la padecida por la demandante en los hechos ocurridos el 29 de diciembre de 2016. La entidad requerida informó que no está dentro de sus funciones determinar la incapacidad laboral porque esta es una función de la Entidad Prestadora de Salud.

Revisado el expediente, se observa que efectivamente el E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE AGUADAS expidió algunas incapacidades para el diagnóstico Fractura del Peroné (fls 26 y 27).

Con el fin de establecer si fueron expedidas otras incapacidades laborales para el mismo diagnóstico, se dispone oficiar tanto a la **E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE AGUADAS** como al **HOSPITAL DEPARTAMENTAL FELIPE SUÁREZ DE SALAMINA,** para que en el término de los (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remitan copias de las incapacidades que se hubieren expedido a nombre de la señora **MARLENY LÓPEZ GIRALDO** identificada con c.c. 24.366.601, en relación con los diagnósticos Fractura del Peroné o Fractura del Maléolo Externo.

La parte demandante estará a cargo del envío de los oficios, los cuales serán expedidos por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 81 del 23 DE AGOSTO DE 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
007
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
028f342338ff579be9f8e75ce9aeea8e3623645c3569140d106f89d77273483f
Documento generado en 20/08/2021 02:30:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

A.I. 549

Manizales, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Actor(a):	**OLGA CECILIA VALENCIA RÍOS**
Accionado:	**NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Radicado:	**17001-33-39-007-2020-00053-00**

Procede el Despacho a decidir con respecto a la solicitud de desistimiento del proceso presentada por la señora **OLGA CECILIA VALENCIA RÍOS,** demandante dentro del proceso en referencia.

I. ANTECEDENTES:

La demanda presentada en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** fue admitida con Auto del 01 de julio de 2020.

El 19 de mayo de 2021, la parte actora solicita el desistimiento de las pretensiones; de esta solicitud se corrió traslado a la parte accionada mediante providencia del 21 de mayo de 2021[1].

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso (C.G.P) dispone:

> **Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.**
>
> El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
>
> El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

[1] Archivo 16

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. (…)"

Así mismo, el numeral primero del artículo 316 del C.G.P, señala que se condenará en costas, salvo que las partes pacten lo contrario.

En el presente asunto, la parte demandada cumple expresamente con los requisitos teleológicos exigidos por la norma para poderse tramitar el desistimiento de las pretensiones tales como son: **1.** oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia; **2.** La manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir.

De igual manera, la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** guardó silencio durante el término en que se corrió traslado de la solicitud por lo que puede entenderse que no se opone a la misma y por tanto no se condenará en constas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del presente proceso formulado por la parte demandante dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora **OLGA CECILIA VALENCIA RÍOS.**

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución del poder realizada a favor de la abogada **LUZ HERLINDA ÁLVARES SALINAS** y reconocerle personería para actuar en representación de la demandante conforme al escrito allegado el pasado 10 de junio de 2021.

CUARTO: En firme esta providencia, sin necesidad de desglose entréguense los anexos y archívese las diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/P.V

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 81 del 23 DE AGOSTO DE 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
007
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81a9218a0c3b706a62157e8838c8ae53fb3c6f53402b83ded74d8a60a1afb390

Documento generado en 20/08/2021 02:30:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica